

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 229/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional 229/2022, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Eman a respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 229/2022

pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 229/2022

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

“IV. ACTOS, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 El decreto número mil ciento treinta y nueve, por el que se concede pensión por viudez a [...] (en adelante decreto 1139), publicado el 09 de septiembre de 2022, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6113.

Decreto por el que el Congreso del estado de Morelos inconstitucional y unilateralmente le impone una carga económica a la Fiscalía General del Estado de Morelos que no le corresponde, en tanto que el finado [...] -cónyuge supérstite de la solicitante- inició y concluyó su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tan es así que a través del diverso Decreto quinientos cuarenta y tres (en adelante Decreto 543), publicado el 02 de diciembre de 1992, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 3616, le fue otorgada pensión por jubilación vitalicia con cargo al presupuesto del Ejecutivo local.

Por lo que, la pensión por viudez otorgada en favor de [...], que deriva de un derecho adquirido a partir de la muerte del trabajador que prestó sus servicios

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2022

única y exclusivamente para el Poder Ejecutivo demandado, no puede ni debe ser cubierta por esta institución de procuración de justicia.

Lo anterior, además, en la inteligencia que, a la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación vitalicia en favor de [...], la Fiscalía General del Estado de Morelos no había nacido a la vida jurídica con la naturaleza de un órgano constitucional autónomo, pues ello sucedió a través de la reforma al texto del artículo 79-A de la Constitución morelense, publicada el 15 de febrero de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5578, esto es, **26 años después**.

Además, -sin conceder que dicha obligación corresponde a mi representada- dicho acto se emitió sin a la par (sic) haber transferido a esta Fiscalía General los recursos económicos necesarios para hacer frente a la obligación inconstitucionalmente impuesta, lo que representó una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales de esta institución de procuración de justicia; **violentando con ello su autonomía financiera** y, por lo tanto, el **principio de división de poderes**, como quedará demostrado en el capítulo de conceptos de invalidez respectivo.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.2 La sanción, promulgación y publicación del decreto 1139, el 09 de septiembre de 2022, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6113, por conducto de los servidores públicos con facultades al efecto, esto es, Gobernador del Estado (sanción y promulgación) y Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

“X. CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN

Al tratarse de la impugnación de un acto que si bien es formalmente legislativo, es materialmente administrativo, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de la Materia, solicito se decreté la suspensión de los efectos y consecuencias de la emisión del decreto 1139, cuya invalidez se demanda, específicamente para la fijación de alguno de los siguientes efectos:

1. No se obligue a esta Fiscalía General del Estado de Morelos a realizar el pago de pensión por viudez decretada en favor de [...];

2. En su caso, se le ordene al Congreso local transferir a esta Fiscalía General del Estado de Morelos los recursos necesarios para hacer frente a dicha obligación unilateralmente impuesta, a efecto de cubrir los pagos que resulten procedentes desde el nacimiento de la obligación -fallecimiento de la persona que originalmente obtuvo su derecho a la pensión- y, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional, o bien,

3. Se ordene al Poder Ejecutivo local demandado, cubrir provisionalmente dicho pago, ya que este es el ente público que cuenta con todos los elementos materialmente necesarios para solventar dicha carga económica. Todo lo anterior, en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

Lo anterior, en primer lugar, debido a que el finado esposo de la solicitante no se trata de un trabajador que haya tenido alguna relación de trabajo o administrativa con esta autoridad al no haber sido transferido a la nómina de esta institución a través del acta entrega recepción, celebrada el 29 de marzo de 2019 con el Poder Ejecutivo; y, en consecuencia, no se cuenta con dato de localización alguno para poder cumplimentar en sus términos la obligación económica impuesta inconstitucionalmente con cargo al presupuesto de este órgano constitucional autónomo que represento, y tampoco con recursos económicos que permitan su pago e incluso no se tiene siquiera certeza del monto mensual al que asciende dicha pensión, precisamente si se toma en consideración que

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2022

esta originalmente se venía pagando por el Poder referido y no por esta institución a la que se representa. Y, en segundo lugar, porque es un hecho público y notorio que esta Fiscalía General se encuentra operando con la misma cantidad de recursos que recibió en el ejercicio fiscal 2021, ante la falta de aprobación del paquete económico para el ejercicio fiscal en curso.

De ahí que, en todo caso el ente al que se debe obligar a pagar el monto mensual por concepto de pensión en favor de [...] del fondo del asunto, pues del propio contenido del decreto 1139 se desprende que fue dicho ente público demandado el que expidió las constancias que sirvieron como base para su emisión, así como el que remitió el expediente laboral de dicho trabajador, por lo que es claro que cuenta con los elementos necesarios para ejecutar de manera eficiente tal gasto, máxime cuando debió proyectarlo en su presupuesto al tratarse de un trabajador que laboró única y exclusivamente para éste.

Aunado a lo anterior, se destaca que fue el Poder Ejecutivo el ente público que erogó el gasto por concepto de pensión por jubilación que le fue otorgada mediante Decreto 543 al finado [...], de ahí que resulte procedente que se conceda la suspensión en los términos expuestos y no se pongan en peligro las funciones de procuración de justicia que tiene a cargo esta Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por su parte, debe decirse que dicha solicitud se estima procedente, tomando en consideración que se impugna un acto positivo que consiste en un hacer voluntario y efectivo de la autoridad demandada, que se presenta con la imposición de obligaciones, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción que agravia a esta Fiscalía General que represento, por lo que el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional, respecto de este, es procedente.

Reiterándose que el acto cuya invalidez se demanda no cuenta con las características de generalidad, impersonalidad y abstracción propias de las leyes o reglamentos, ya que su ámbito de aplicación es reducido al sujeto que va destinado. De ahí que, no se actualice la prohibición prevista en la Ley Reglamentaria.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la finalidad de esta es evitar que pudieran causarse daños o perjuicios irreparables tanto a las partes en el presente medio de control de constitucionalidad, así como a la sociedad, pues desde ahora se hace valer que esta Fiscalía no cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago de pensión respectiva, máxime cuando el pago ordenado debe cubrirse a partir del día siguiente en que falleció [...] (06 de agosto de 2018), por lo que es imposible para esta institución realizar un pago de tal magnitud, en tanto que no pudo ni puede proyectarse la erogación de un gasto con cargo al presupuesto de esta institución respecto de una persona que nunca ha sostenido una relación laboral o administrativa con la Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano constitucional autónomo, máxime si se toma en cuenta que esta institución comenzó a ejercer el presupuesto público que le es asignado, hasta el año 2019.

En la inteligencia, además, de que los recursos otorgados a esta institución en los presupuestos de egresos de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 ya fueron concluidos y devengados, de donde se hace depender que, para cumplir con la obligación que unilateral e inconstitucionalmente impuso el Congreso del Estado, sea precisamente dicho órgano legislativo demandado el que transfiera los recursos necesarios para hacer frente al pago de pensión por viudez decretada en favor de [...], pues como se precisó, incluso no hubo oportunidad de apasivar contablemente dichos recursos, al ser una obligación que no se tenía contemplada, por no corresponderle a esta Fiscalía General del Estado, organismo constitucional autónomo.

Razón por la cual, respetuosamente se solicita la suspensión del acto cuya invalidez se demanda y no se pongan en peligro las finanzas y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2022

consecuentemente la operación de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, la que, como se ha dicho, se encuentra funcionando con la misma cantidad de recursos económicos que le fueron otorgados mediante el decreto 1105, ante la omisión del Congreso local de aprobar el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022. [...]

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que no se ejecute el Decreto mil ciento treinta y nueve (1139), publicado el nueve de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, hasta en tanto se dicte sentencia en la controversia constitucional; esto es, para que no se obligue a la Fiscalía General del Estado de Morelos a realizar el pago de pensión por viudez decretada.

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, pues de otorgarse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

*“**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”*

En relación con este precepto legal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 229/2022

Así, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracción VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

En este sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.
El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social del beneficiario del trabajador que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2022

atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al citado poder.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino a la propia Fiscalía, conforme a las normas jurídicas aplicables por lo que, de concederse la medida cautelar, se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En esa lógica, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte de la actora no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional, máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 3, establece que el pago de la pensión decretada deberá cubrirse *“a partir del día siguiente del deceso mismo, por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; debiendo realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y el párrafo subsiguiente, inciso c), y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en vigor. [...]”*, de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual por consanguinidad de un ex trabajador finado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

En ese orden de ideas, el hecho de ordenar por conducto de este acuerdo, como lo pretende la parte actora, el no otorgar la pensión de mérito y que en su caso, sea el Poder Ejecutivo de Morelos el que pague dicha prestación, sería darle efectos constitutivos a la medida cautelar, pues implícitamente se estaría reconociendo que le corresponde a ese poder la referida obligación.

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar, dado que hacerlo así sería adelantarse al pronunciamiento relativo a la autoridad a la que le corresponde efectivamente la obligación del pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado; cuestión que será determinada en la resolución de fondo.

Además, **procede negar la suspensión** solicitada para el efecto de que se ordene al Congreso local transferir a la Fiscalía recursos económicos para que pueda cumplir con la obligación de pago de pensión por viudez. Esto, ya que la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 229/2022

suspensión en el presente medio de control constitucional participa de la naturaleza de una medida cautelar con fines limitados a la paralización de los efectos del acto impugnado; empero, de ninguna manera puede otorgarse para constituir, aun de manera provisional, el derecho que será motivo de análisis en la sentencia que en su oportunidad se dicte, en la cual, en todo caso, se definirá si es necesario que el Congreso local asigne partidas presupuestarias adicionales para hacer frente a la obligación pensionaria impuesta a la Fiscalía General del Estado de Morelos en el acto impugnado.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

Único. Se niega la suspensión en los términos solicitados por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1⁸, 3⁹ y 9¹⁰ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y en su residencia oficial a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la misma entidad federativa.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo**

⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹¹ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 229/2022

primero¹², y 5¹³ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa, respecto del presente acuerdo, en sus residencias oficiales respectivas; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1303/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 8947/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 12/2014.

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ **Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 229/2022**

Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 229/2022**, promovido por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Conste.
FEML/JEOM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 229/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 174427

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2022T18:03:19Z / 29/11/2022T12:03:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	43 08 b0 d4 fa ad 7a 18 78 4d 16 2b ca 94 f6 e8 d4 60 06 ae 37 38 16 3d 02 61 4c f1 fd fc 60 5c 89 b8 84 73 1b 77 58 9b 4e 4b 47 94 4e ef 4e dd 3c ba 18 68 42 94 58 6e 44 a8 58 77 90 74 49 08 d1 f0 c0 04 56 41 71 b0 a5 3e ae 86 5a 60 b8 7f d4 af f3 dd ae 7d 2b 8e 0e 49 70 d8 0e 33 e0 25 96 c6 80 2c 52 60 29 9d 2b 89 68 96 28 06 20 18 6b 99 03 fc 51 c7 f5 ba bb 56 84 63 1f 62 d9 90 e5 fd 92 59 41 b9 21 2a 2f 0e c5 2d e0 73 c0 c0 4b 9f 5b d8 83 9d 23 b6 d9 06 f9 c7 bd 40 48 c1 cd 76 48 26 0b 29 d0 25 63 a5 9d 35 14 50 88 f5 a5 58 8d 07 80 36 f5 ac 5f 02 c4 25 2f b1 40 fc bd 49 f8 02 82 f5 55 dc 63 69 95 fb b6 e3 8a 8e c0 c7 94 6e 93 5d 09 c1 e2 f7 af a4 b8 97 5f e7 4c 58 61 4b 74 a7 da aa 4f 0b f4 24 e0 2f c7 98 b3 bc 53 aa 71 d3 79 82 39 4a ce f5 7e 7c dc b7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2022T18:03:23Z / 29/11/2022T12:03:23-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2022T18:03:19Z / 29/11/2022T12:03:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5275765			
	Datos estampillados	251197F68ED3ED5501C945830F1F010D476ABA146236E79DE932210F2D4797A3			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2022T18:02:37Z / 29/11/2022T12:02:37-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a5 fa 40 83 08 e8 c7 0b 5b 24 5a da 05 b9 64 1f 6f 5d c3 44 87 97 8a 6c c3 37 b0 7e d2 f6 23 2a c7 26 fc 5d ac bd 43 b0 b7 01 d1 c5 dd 48 11 8b d3 8a 60 ba 00 d9 09 70 74 68 c4 fa c5 44 b1 a7 1c 76 d1 cc 4d e1 2b e8 55 30 9a bd 9c 9a c5 08 bb ff d6 ab ec c7 18 1a 82 a4 13 69 c5 49 1f f7 e8 79 cb 52 1b 13 8f cb 64 2f fc a1 9c 50 d3 9e f4 17 a3 d0 05 13 85 da 71 72 a7 e9 86 c6 c7 e2 c4 8b a2 f6 46 50 b9 8a 6a 59 d0 d8 e6 4e c9 c3 f0 11 cd 6a 6d 54 3c c7 dd 04 ec 46 3f 41 4a 36 c2 64 1f 0f 08 73 b2 54 e4 0a d3 02 59 8d 49 32 ed 03 0a a9 86 98 d1 24 47 7f 56 ed eb 65 87 0a 02 dd a9 c7 73 b8 f3 0f 62 b4 06 35 4c e4 bb 97 0d 6c d9 51 ec fc 54 63 e2 c6 7e bf 17 e5 ac 1f f5 17 7d d0 e0 22 23 57 14 58 42 7c 2a 76 80 20 56 16 02 dd 15 66 55 74 ee 9e 0c c5 f8 29 e6 c3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2022T18:02:37Z / 29/11/2022T12:02:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2022T18:02:37Z / 29/11/2022T12:02:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5275758			
	Datos estampillados	DF8420A0D5383E67980EF452F294C5526BEF802E01FED1FD8F904791F6B6CE19			